

Juicio: "MOVIMIENTO INTEGRACIÓN NACIONAL (M.I.N.) S/ RECONOCIMIENTO COMO MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL" .-

Asunción, Cde noviembre de 2.012.-

VISTOS: Estos autos, de los que: -----

RESULTA:

QUE, el 3 de septiembre de 2012, se presentó ante este Tribunal Electoral, el Abog. Favio Benítez, en su carácter de Apoderado del Movimiento de Integración Nacional (M.I.N.), solicitando el reconocimiento e inscripción del mencionado movimiento político por haber dado cumplimiento a los recaudos exigidos por el art. 21 del Código Electoral, adjuntando el mismo a autos, como así también por cuerda separada en el expediento "Movimiento de Integración Nacional (M.I.N.)s/ Tareas Preparatorias", diciendo en formal sucinta: "... Que, habiendo cumplido lo establecido en el Art. 17 de la Ley 834/96 y de conformidad al Art. 21 del mismo cuerpo legal, solicito el reconocimiento como Movimiento Politico Nacional al "Movimiento de Integración Nacional" (M.I.N.), para las elecciones del año 2013, para lo cual adjunto los siguientes recaudos..."------

QUE, a fs. 16 de autos, obra el proveído del 5 de septiembre de 2012, por el que se dio inicio a la petición de reconocimiento como movimiento político al recurrente imprimiéndosele el trámite procesal y administrativo respectivo.----

QUE, a fs. 17/18, 22/24 y 28/31 de autos, rolan los informes remitidos por la Dirección General del Registro Electoral y la Dirección de Informática dependientes de la Justicia Electoral, referentes al cruce registral entre los afiliados del "Movimiento de Integración Nacional" y el Registro Cívico Permanente, como igualmente el informe/a cerca del 0.50% de los votos válidos emitidos para la Cámara de Senadores en las ELE Elecciones Generales de abril del año 2008.-----

QUE, a fs. 33/34 de autos, se halla agregado el dictamen Nº 194 del 4 de octubre de 2012, emitido por la Agente Fiscal Electoral, en cuanto a los recaudos arrimados por el movimiento político en formación para su posterior reconocimiento.----

QUE, por proveído del 8 de octubre de 2012, se ordenó la publicación de los edictos correspondientes, de conformidad a lo establecido en los arts. 22 y 23 de la ley 834/96.-----

QUE a fs. 37/43 de autos se hallan las constancias y comprobantes de pago correspondientes a las publicaciones de edictos ordenados.----

QUE, a fs. 43 vlto. consta el proveído por el que se llamó autos para sentencia, y,---

CONSIDERANDO:

QUE, la Magistrada Myriam Cristaldo, manifiesta: "El artículo 21 de la ley o aebera presentar al Tribunal Electoral de la Capital, por intermedio de sus representantes, en el plazo máximo de dos años desde la autorización mencionada en el artículo 18, la soficitud respectiva con los siguientes recaudos al artículo 18, la soficitud respectiva con los siguientes recaudos al artículo 18, la soficitud respectiva con los siguientes recaudos al artículo 18, la soficitud respectiva con los siguientes recaudos al artículo 18, la soficitud respectiva con los siguientes recaudos al artículo 18, la soficitud respectiva con los siguientes recaudos al artículo 18, la soficitud respectiva con los siguientes recaudos al artículo 18, la soficitud respectiva con los siguientes recaudos al artículo 18, la soficitud respectiva con los siguientes recaudos al artículo 18, la soficitud respectiva con los siguientes recaudos al artículo 18, la soficitud respectiva con los siguientes recaudos al artículo 18, la soficitud respectiva con los siguientes recaudos al artículo 18, la soficitud respectiva con los siguientes recaudos al artículo 18, la soficitud respectiva con los siguientes recaudos al artículo 18, la soficitud respectiva con los siguientes recaudos al artículo 18, la soficitud respectiva con los siguientes recaudos al artículo 18, la soficitud respectiva con los siguientes recaudos al artículo 18, la soficitud respectiva con la artículo 18, la ar 834/963 dispone: "A los efectos de su reconocimiento, el partido político en formación

GLADYS LAHAYE

ALEJANDRO HERRERA DUARTE

CERTIFICO OUB ESTA/FOTOCOPIA
ES COPIA FIEL DE/ ORIGINAL

partido político, por escritura pública; b) declaración de principios; c) estatutos; d) nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos partidarios; e) nómina de la directiva, con la indicación del número de inscripción en el Registro Cívico Pelmanente; f) registro de afiliados, cuyo número no sea inferior al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones para la Camara de Senadores, anteriores a la fecha en que se solicitó la inscripción en el citado resistro, g) prueba de que cuentan con organizaciones en la capital de la República y en por jo menos cuatro ciudades capitales departamentales del país." En este entendido, el artículo 22 de la misma norma, dice: "Recibida la solicitud de reconocimiento, el Tribunal Electoral de la Capital correrá traslado al Fiscal Electoral, el cual dictaminará dentro de los diez días, sobre la legitimidad y procedencia de la petición. Previa resolución favorable, el Tribunal Electoral de la Capital dispondrá la publicación de edictos, por tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional. El edicto contendrá una síntesis de los recaudos exigidos en el artículo anterior."

QUE, analizadas las constancias de autos, se observa con claridad sobre el cumplimiento por parte de los representantes del Movimiento solicitante "Movimiento de Integración Nacional" (M.I.N.), en cuanto a los recaudos exigidos por los artículos 21 de la ley 834/96, para el reconocimiento pertinente.

Asimismo, no constando en autos, haberse deducido oportunamente oposición alguna al reconocimiento peticionado, debidamente publicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la norma que rige la materia y, especialmente en consideración a los artículos 124, 125 y 126 de la Constitución Nacional, los artículos 4, 9, 10, 14 de la ley 834/96, corresponde hacer lugar al pedido de reconocimiento como Movimiento Político Nacional al recurrente. Deberá igualmente la entidad política "Movimiento de Integración Nacional" (M.I.N.), dar cumplimiento a lo establecido en el art. 31 de Código Electoral.

QUE la Magistrada Gladys Lahaye y el Magistrado Dr. Alejandro Herrera Duarte, manifiestan concordar con la opinión precedente, por los mismos fundamentos.

POR TANTO, en virtud a los fundamentos expuestos precedentemente, el TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CAPITAL, SEGUNDA SALA;

RESUELVE:

2.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir una copia al Tribunal Superior de

GLARYS LAHAYE

ALEJANDRO HERRERA DUARTE

Ante mí:

Nigriam Cristalde

José Carlos González Actuario

T.E.C. 2ª Sala